

SENTENCIA VERACRUZ, VERACRUZ, DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL DIECISIETE

2019/07/12 1852/16
PC Digital

Expediente: 1852/2016

Proceso: Juicio Oral Mercantil

Actor: PCDIGITAL COM MX S.A. DE CV

Demandado: INSTITUTO VERACRUZANO DEL DEPORTE

I. Memoria del proceso

1. Por escrito presentado ante la oficialía de partes común el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, turnado a este Tribunal el dos de diciembre de ese año, compareció la parte actora a demandar del INSTITUTO VERACRUZANO DEL DEPORTE las siguientes prestaciones:

- I. El pago de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS NOVENTA Y OCHO CENTAVOS como suerte principal por la venta e instalación de diversos productos, materiales y equipo de cómputo detallados en las facturas FO40579 de veintiséis de mayo de dos mil catorce, FO40733, FO40739, FO40740 y FO40758 de veintiocho de mayo de dos mil catorce, FO40809 de veintinueve de mayo de dos mil catorce y FO40821 de treinta de mayo de dos mil catorce.
- II. El pago de los intereses moratorios que se han generado desde la fecha de la emisión de las mismas a razón del seis por ciento anual.
- III. El pago de gastos y costas.

2. Referida demanda se admitió en la vía oral mercantil y se ordenó el emplazamiento al demandado, quien contestó la demanda por lo que seguida la secuela procesal de rigor se realizó la Audiencia Preliminar y posteriormente se inició la Audiencia de Juicio donde se recibieron los medios de prueba admitidos a las partes, a quienes se les dio la oportunidad de alegar, y a la postre, se declaró visto el asunto. De ahí se suspendió la Audiencia de Juicio y se citó a las partes para su continuación el día de hoy a las nueve horas para el dictado de la sentencia y la explicación breve de los fundamentos de hecho y de Derecho que la motivan, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1390 bis-38 y 1390 bis-39 del Código de Comercio.

II. Análisis de los presupuestos procesales

3. De conformidad con los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades dentro del ámbito de sus respectivas competencias deberán proteger, garantizar y respetar los Derechos Humanos consagrados en la Constitución y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, previniendo su violación.

4. Dentro de los Derechos Humanos que tienen las personas que se encuentran inmersas en un juicio se encuentran los Derechos Humanos al debido proceso y a la administración de justicia pronta, completa e imparcial en los plazos y términos que fijan las leyes, lo cual se ha llamado doctrinariamente como Derecho Humano a la tutela judicial efectiva. Estos Derechos Fundamentales se encuentran consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. Así, el debido proceso como Derecho Humano ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como las formalidades esenciales de todo procedimiento judicial, las cuales son: I) la notificación del inicio del procedimiento; II) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; III) la oportunidad de alegar y IV) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada como parte de esta formalidad. 1

Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente jurisprudencia publicada en Febrero del año dos mil catorce en la página 396 del tomo I del Libro 3 del Diario Oficial de la Federación y su Gaceta de libro y texto siguientes:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO: SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro" que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro" las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P. J. 47/95, publicada en el Semanero Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 123, de libro, **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: I) la notificación del inicio del procedimiento; II) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; III) la

6. En ese tenor, las formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere el debido proceso deben estar determinadas en la ley, de acuerdo al contenido del párrafo segundo del artículo 47 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: *"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia en los plazos y términos que fijan las leyes"*

7. Por ello es que de oficio toda autoridad jurisdiccional antes de resolver el fondo de un asunto debe estudiar los presupuestos procesales y formalidades esenciales del procedimiento para determinar si se han cubierto como requisito necesario para resolver un asunto donde se haya garantizado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de las partes (derecho al debido proceso, derecho de audiencia y derecho a la defensa adecuada), pues solo satisfaciendo los presupuestos procesales y las formalidades esenciales del procedimiento se está en condiciones de dictar una sentencia constitucionalmente válida.

8. En atención a esto, se procede a continuación a realizar el estudio de los presupuestos procesales.

Competencia

9. Este presupuesto procesal no puede ser estudiado en esta etapa procesal debido a que sólo se puede analizar en el auto de inicio conforme a lo establecido en el artículo 1115 del Código de Comercio.

oportunidad de alegar y (b) una resolución que dirime las cuestiones debatidas a cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de una formalidad. Otro bien, el otro núcleo es idéntico de comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad positiva del Estado, como ocurre por ejemplo con el derecho de un migrante, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías de debido proceso, se identifican dos especies: la primera que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están por ejemplo el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio, y la segunda que es la atribución del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que puedan encontrarse en una situación de vulnerabilidad frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable. Por ejemplo, el derecho a la calificación, la asistencia consular, el derecho a contar

Embargamiento

10. Al haberse contestado la demanda se purgaron todos los vicios que pudiera haber tenido embargamiento, por lo que resulta innecesario hacer el estudio de la legalidad del mismo, ya que la parte demandada ha ejercido sus derechos humanos de audiencia y de defensa al contestar la demanda y al comparecer a las distintas etapas procesales que se han llevado a cabo, por lo que el embargamiento ha cumplido su finalidad, por ende debe tenerse legalmente realizado como formalidad esencial del procedimiento.

11. Al respecto, este Tribunal concuerda con la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta Oficial de la Federación en Octubre de mil novecientos noventa y cuatro en la página cincuenta y dos del número ochenta y dos, de rubro y texto siguientes:

EMPLAZAMIENTO VICIOS DEL EN CASO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA. Si los quejosos contestaron en tiempo la demanda, los vicios de que pudiera haber adolecido el emplazamiento quedaron compensados, puesto que al cumplir con su principal cometido dicha diligencia, que fue el de hacer saber a la parte ruego la existencia de un juicio en su contra, no se dejó al quejoso en estado de indefensión.

Personalidad y debida integración de la relación jurídica procesal

12. La personalidad o legitimación procesal de las partes ha sido estudiada por este Tribunal en la etapa de depuración del proceso de la Audiencia Preliminar, donde se les explico a los contendientes porqué tenían acreditada dicha legitimación procesal dentro del presente asunto, por lo que su análisis resulta innecesario en esta etapa ya que consta en actuaciones judiciales lo concerniente a ello y no ha sobrevenido causa alguna que desvirtúe las razones dadas en ese momento procesal para tener por acreditada la personalidad de las partes.

13. En lo referente a la debida integración de la relación jurídica procesal en el presente juicio, se encuentra justificada ya que no se advierte

no persona alguna ajena a las partes debiera ser llamada a esta controversia judicial.

Procedencia de la via

14. Es procedente la via oral mercantil debido a que se trata de un asunto mercantil en el que se reclama una cuantia inferior a la prevista en el articulo 1339 del Código de Comercio para que el asunto sea apofable conforme al articulo 1390 Bis del Código de Comercio, al reclamarse el pago de una cantidad inferior a QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CUARENTA Y SIETE CENTAVOS.

III. Estudio del caso

15. Dispone el articulo 1390 Bis 8 del Código de Comercio que en todo lo no previsto en el Título que regula a los Juicios Orales Mercantiles, regiran las reglas del Código de Comercio, siempre y cuando no se opongan a las disposiciones que regulan esta clase de procesos.

16. Bajo esa premisa normativa, tenemos que el Título respectivo del Código de Comercio, no regula la forma en que ha de dictarse una sentencia, ni la forma en que se han de valorar los medios de prueba, por lo que son aplicables las reglas generales que establece el Código de Comercio para la emisión de sentencias y para la valoración de las pruebas.

17. Así las cosas, tenemos que los articulos 1327 y 1329 del Código de Comercio establecen que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación, y que cuando hubieren sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación, la declaración de cada uno de ellos.

18. Siguiendo las normas procesales descritas, este Tribunal advierte que la parte actora ejerce la acción de cumplimiento de contrato de compraventa de diversas mercancías descritas en las facturas que acompañó el actor a su demanda, conforme al hecho 2 de la demanda.

Jurado Seco de Primera Instancia del Domicilio
Distrito Judicial con residencia en Veracruz Veracruz.

19. En ese tenor, tenemos que conforme a lo establecido por el artículo 376 del Código de Comercio, el contratante de una compraventa mercantil solo puede pedir el cumplimiento del contrato o la rescisión del mismo cuando hubiere cumplido con su parte del contrato, de ahí que si en este caso la empresa actora y vendedora en el contrato mercantil reclama el pago del precio de diversa mercancía, debe demostrar primero la existencia del contrato, y segundo, que entregó al comprador la mercancía, que los tuvo a disposición del demandado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración del contrato o que este aceptó la mercancía, pues no se exige de la demanda que se haya pactado un plazo para la entrega de los bienes, por lo que su obligación era entregarla o tenerla a disposición del comprador dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración de la compraventa conforme a la interpretación teleológica y conciliadora de los artículos 372, 373, 378, 379, 380 y 382 del Código de Comercio, pues se trata de un contrato sinalagmático de obligaciones recíprocas, en el que se tiene para que uno de los contratantes pueda exigir el cumplimiento de las obligaciones del otro contratante, primero debe cumplir con sus obligaciones contractuales.

20. En ese contexto, tenemos que la existencia del contrato de compraventa mercantil y la entrega de la mercancía, se encuentra probado por que admita prueba en contrario, con la falta de controversia expresa respecto de estos hechos, pues el actor no controvertió expresamente la existencia del contrato ni la entrega de la mercancía descritas en las facturas, pues solo se limitó a decir respecto de los hechos 2 y 3 de la demanda que ni los afirmaba ni los negaba por no ser hechos propios, sin embargo, se advierte en el hecho 2 de la demanda que la empresa actora le imputa al INSTITUTO VERAGRUZANO DEL DEPORTE que contrató sus servicios para la venta de equipo de cómputo, mientras que en el hecho 3 advujo que los equipos de cómputo fueron entregados con las facturas correspondientes las cuales firmaban de recibido para ser pagadas treinta días naturales después de su recepción, lo que implica una imputación a la parte demandada respecto de los hechos consistentes en que recibió la mercancía y firmó de recibido las facturas, hechos que no fueron expresamente controvertidos, pues la parte demandada solo se limitó a oponer la excepción de pago parcial por la que aduce tanto al oponer la excepción como al contestar el hecho cuatro, que recoge la confesión de la parte actora.

respecto
veintiseis
pues la
cantidad
adeuada
TESIN
resista

hecho
admiti
el art
suple
1054
este l
los pl

conf
jurs
Nac

respecto del hecho de que pago parcialmente la factura F040679 de remises de mayo de dos mil catorce, hecho que tampoco esta controvertido pues la propia actora manifiesto que respecto de esa factura que ampara la cantidad de TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA solo se alegaba la cantidad de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS SEIS CENTAVOS, por lo que dicha excepcion resulta inoperante, pues no se le reclama la totalidad de la factura.

21. Por lo tanto, al no haber controvertido los hechos a que se ha hecho referencia en el parrafo anterior, este Tribunal debe tenerlos por admitidos sin que admitan prueba en contrario conforme a lo establecido en el articulo 329 delCodigo Federal de Procedimientos Civiles de aplicacion supletoria alCodigo de Comercio conforme a lo establecido en los articulos 1054, 1063 y 1330 Bis 8 del ultimoCodigo mencionado, pues no se regula en esteCodigo cuales las consecuencias juridicas procesales de no controvertir los hechos expresamente en los juicios mercantiles.

22. Al respecto, es de observancia obligatoria (*mutatis mutandis*) conforme a lo establecido por el articulo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion siguiente:

CONTESTACION DE LA DEMANDA O DE LA RECONVENCION EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL PARA ESTABLECER LAS FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU FORMULACION, ASI COMO LAS CONSECUENCIAS LEGALES POR SU INCUMPLIMIENTO, PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE EL ARTICULO 329 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. ElCodigo de Comercio solamente regula el término legal en que debe contestarse la demanda, que a través de esta el demandado debe hacer valer sus excepciones y proponer, en el caso que proceda, la reconvencción, y que una vez contestada se mandará recibir el negocio a prueba (artículos 1378, 1379, 1380, 1381 y 1382). Sin embargo, no establece cuáles son los requisitos de la contestación de la demanda o de la reconvencción, ni cuáles son las consecuencias legales que, en su caso, llegarán a derivar de una determinada conducta que asuma quien debe presentar alguna de esas contestaciones (concretamente cuando el formulador no se ausenta de la controversia respecto de ciertos hechos). En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1054 del propioCodigo de Comercio, lo procedente es aplicar supletoriamente alCodigo Federal de Procedimientos Civiles, concretamente al artículo 329, que regula expresamente la forma en que debe contestarse la demanda y las consecuencias legales que derivan del

Juzgado Sexto de Primera Instancia del Decimoseptimo
Circuito Judicial con Residencia en Veracruz, Veracruz

23. Lo anterior es suficiente para tener probados los elementos constitutivos de la acción pues como se ha dicho en los parrafos 24, 25 y 26 la emisión de la existencia de venta compraventa de las mercancías y el entrega de las mismas, son hechos que no admiten prueba en contrario, no obstante a los estos hechos se encuentran robustecidos con las facturas emitidas por la parte actora que tienen sello de entrega de la empresa amora y sello y firma de recibido del INSTITUTO VERACRUZANO DEL EFORTE, que no fueron objetadas por su autenticidad, sino solo por su alcance y valor probatorio, por lo que se deben valorar con pleno valor probatorio conforme a la interpretación teleológica y sistemática de los artículos 1241 y 1391 fracción VII del Código de Comercio y conforme a la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

FACTURAS VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS La factura es un documento privado que se emite como comprobante fiscal de compraventa o prestación de servicios, y permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer. En este sentido, si la factura es considerada un documento privado, ésta tiene menos valor cuando no es objetada, ya sea como título ejecutivo de conformidad con el artículo 1391, fracción VII, del Código de Comercio o por lo previsto en el artículo 1241 del mismo ordenamiento. No obstante lo anterior, cuando en un juicio entre un comerciante y el adquirente de los bienes o servicios, la factura es objetada, no son aplicables las reglas previstas en los citados artículos, ya que su mera exhibición produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial. Por tales motivos, si las facturas adquieren distinto valor probatorio, lo condecorante es que a cada parte le corresponde probar los hechos de sus pretensiones, para que el juzgador, con el fin de determinar la eficacia probatoria de cualquiera de los extremos planteados, resuelva de acuerdo con las reglas de la lógica y su experiencia.

24. Su jurisprudencia, que también es de observancia obligatoria conforme a lo establecido en los artículos 217 y sexto transitorio de la Ley de Amparo.

25. Por otro lado, es pertinente mencionar que la parte demandada no controvertió el adeudo, pues en la demanda pues al contestar el hecho 5 de la demanda manifestó que por cuanto a las diligencias de jurisdicción voluntaria en las que se le requirió de pago de las facturas, no negaba el adeudo, sin embargo atendiendo a los tiempos de crisis económica que atraviesa el Estado no cuenta con los recursos para solventar dicho adeudo, lo que robustece el hecho de que no ha sido controvertida la relación contractual y la entrega de la mercancía.

26. Por lo tanto, se le debe condenar a la parte demandada al pago de la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS, NOVENTA Y OCHO CENTAVOS, por concepto de suerte principal derivado del incumplimiento de pago del precio de las mercancías vendidas entregadas y no pagadas amparadas en las facturas base de la acción, así como a los intereses moratorios al seis por ciento anual (tipo legal) con cada factura no pagada, a partir del día siguiente al del vencimiento de pago de cada una de las facturas, esto es a partir del día natural treinta y uno siguientes a su expedición y entrega, ya que la mora empieza a correr a partir del día siguiente al que debieron ser pagadas, conforme a lo establecido en el artículo 362 del Código de Comercio y lo narrado por la propia actora en su demanda, en específico en el hecho 3 de la demanda, las facturas debían pagarse en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir de su recepción, lo que tampoco fue controvertido y por lo tanto se debe tener por admitido sin que admita prueba en contrario conforme a lo establecido en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

27. Condena que resulta de la suma del adeudo de todas las facturas y de lo reclamado, pues se advierte que la suma de todas las facturas arroja la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS, CUATRO CENTAVOS, sin embargo, el actor sólo reclamó TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS, NOVENTA Y OCHO CENTAVOS, razón por la que este Tribunal debe condenar sólo lo solicitado, en respeto al principio dispositivo que rige en esta clase de procesos, por el que sólo se puede resolver conforme a lo planteado por las partes. En este mismo tenor, se debe hacer la mención especial que respecta de la factura F000823 de treinta de mayo de dos mil

Juzgado Sexto de Primera Instancia del Decimoséptimo
Distrito Judicial con residencia en Veracruz, Veracruz.

Por lo tanto, solo se deben cuantificar los intereses con base en la cantidad de SETENTA Y DOS MIL VEINTINUEVE PESOS CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS y no por SETENTA Y DOS MIL VEINTINUEVE PESOS NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS que es la cantidad que ampara dicha factura, pues este Tribunal no puede ir más allá de lo solicitado respecto de la factura F040679 de veintiseis de mayo de dos mil catorce, se deben cuantificar respecto de la cantidad de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS SEIS CENTAVOS y respecto de las demás facturas respecto de su totalidad.

IV. Puntos resolutivos

28. Así, por lo expuesto y fundado se RESUELVE:

PRIMERO. El actor prosiga su acción.

SEGUNDO. Se condena al INSTITUTO VERACRUZANO DEL DEPORTE al pago a favor de PCDIGITAL COM MX S.A. DE C.V. de la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS NOVENTA Y OCHO CENTAVOS por concepto de suerte principal derivado del incumplimiento de pago de las comprobantes de mercancía amparadas en las facturas F040679 de veintiseis de mayo de dos mil catorce, F040738, F040739, F040740 y F040736 de veintidós de mayo de dos mil catorce, F040803 de veintinueve de mayo de dos mil catorce, y F040821 de treinta de mayo de dos mil catorce. Asimismo se le condena al pago de intereses moratorios al razón del seis por ciento anual (tipo tarjeta) por cada factura no pagada, a partir del día siguiente al del vencimiento de pago de cada una de las facturas, esto es a partir del día natural treinta y uno siguientes a su expedición y entrega, ya que la mora empieza a correr a partir del día siguiente al que debieron ser pagadas, conforme a lo establecido en el artículo 362 del Código de Comercio, en el entendido de que respecto de la factura F040821 de treinta de mayo de dos mil catorce solo se deben cuantificar los intereses por la cantidad de SETENTA Y DOS MIL VEINTINUEVE PESOS CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS, respecto de la factura F040679 de veintiseis de mayo de dos mil catorce solo se debe tomar como base para cuantificar los intereses la cantidad de CIENTO

Procedente
del Estado de
Veracruz

Juzgado Sexto de Primera Instancia del Decimoséptimo
Distrito Judicial con residencia en Veracruz, Veracruz.

NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS, SEIS
CENTAVOS y respecto de las demás facturas respecto de su totalidad.

TERCERO. No se hace condena en el pago de gastos y costas por no
haberse actualizado hipotesis alguna de las previstas en el artículo 1084 del
Código de Comercio.

CUARTO. Expongase oralmente y de forma breve los fundamentos de
hecho y de Derecho que motivaron esta sentencia y notifiqueseles la misma
a las partes en la continuacion de la audiencia de juicio oral, conforme a lo
establecido en el artículo 1390 bis 39 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma el Juez del Juzgado Sexto de Primera Instancia
del Decimoséptimo Distrito Judicial, ante el Secretario de Acuerdos quien
autoriza y da fe.

LICENCIADO FERNANDO JOSÉ OROPESA ROMERO
JUEZ DEL JUZGADO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DECIMOSEPTIMO DISTRITO JUDICIAL CON RESIDENCIA EN
VERACRUZ, VERACRUZ.

LICENCIADO LORENZO CASTILLO ORTIZ
SECRETARIO DE ACUERDOS.

AL SEÑOR JUEZ

DE LA CIUDAD DE

VERACRUZ

VERACRUZ

PRESENTE

VERACRUZ

SEÑOR JUEZ

VERACRUZ

[Handwritten signature]

para su
como da
Ley no. 37
en termi
RAMOS
MARIA
AZAMAR
en comen
oportunid
tenen su
AROE Y LA M
cientemete
Veracruz, p
amiento de
por razones
lapso, sea
raciones con
personal
de embargos
de días y horas
adada deno d
de que no sea
al Juez Cen
Reto mado
ultimo leman
Estado Libre
Judicari
de nuestra con
del conar se
la dependencia
yales así como
esta distrib
algun y eficaz
unos. ex. b.